



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.251.

Bogotá D.C., **Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, conforme a la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El penado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, identificado con la **C.C. 1..014.202.367**, fue condenado por el **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, mediante fallo del **31 de agosto de 2013**.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 07 de mayo de 2013, decidió **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **05 de julio de 2013** hasta la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **CIENTO SETENTA Y DOS (162) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:
 - Mediante auto del 20 de mayo de 2014 se le reconocieron 1 mes y 11.75 días de prisión.
 - Mediante auto del 04 de diciembre de 2014 se le reconocieron 1 mes y 24.75 días de prisión.

- Mediante auto del 10 de marzo de 2015 se le reconocieron 1 mes y 3.5 días de prisión.
- Mediante auto del 30 de abril de 2015 se le reconocieron 1 mes y 1 día de prisión.
- Mediante auto del 15 de diciembre de 2015 se le reconocieron 2 meses y 2 días de prisión.
- Mediante auto del 29 de marzo de 2016 se le reconocieron 2 meses y 2 días de prisión.
- Mediante auto del 24 de enero de 2017 se le reconocieron 2 meses y 13 días de prisión.
- Mediante auto del 10 de octubre de 2017 se le reconocieron 3 meses y 0.5 días de prisión.
- Mediante auto del 01 de noviembre de 2018 se le reconocieron 3 meses y 19.5 días de prisión.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **80 meses y 4 días, más 19 meses y 15.5 días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **99 meses y 19.5 días.**

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7061226**, del periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2018 al 07 de enero de 2019, en el grado de **EJEMPLAR.**
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7243264**, del periodo comprendido entre el 08 de enero al 24 de febrero de 2020, en el grado de **EJEMPLAR.**
- Certificado de cómputos N°.-**17209713** de octubre a diciembre de 2018.
- Certificado de cómputos N°.-**17084042** de julio a septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17084042	2018/07		160		192				0		0
	2018/08		144		200				0		0
	2018/09		160		200				0		0
17209713	2018/10		144		208				144		18
	2018/11		144		192				144		18
	2018/12		152		192				152		19
TOTALES			904		1184				440		55
DÍAS DE REDENCIÓN					55/ 2 = 27.5 Días						

Seria del caso reconocer redención por los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, sin embargo, revisado el expediente no se encuentra Certificado de calificación a partir del 07 de julio al 08 de octubre de 2018, este despacho no reconocerá en este acto los meses ya mencionados, pero una vez se allegue por parte del penal el certificado de conducta correspondiente se procederá al respectivo reconocimiento de redención de penas.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** es de **27.5 DÍAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN
MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5º. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2º. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa". Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 58 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **05 de julio de 2013** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **OCHENTA (80) MESES y CUATRO (4) DÍAS**, más **DIECINUEVE (19) MESES y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo cual arroja un total de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.** con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

“ Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros

males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas

privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al

mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante". **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de

non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veinticinco (25) Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 31 de agosto de 2013, en la que se impuso pena de prisión de 162 MESES Y 11 DÍAS DE PRISIÓN, por su coautoría en el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“El día 8 de agosto de 2008, aproximadamente a las 23 00 horas, en la carrera 101 con calle 70, vía pública, frente al conjunto Tierra Grata zona 10 localidad Engativá, ALVARO ALEJANDRO ANDRADE FACHOLAS fue lesionado por varias personas con armas corto punzante, bates y palos, lo que le ocasionó múltiples heridas en su cuerpo ubicadas en el dorso parte posterior de la espalda, abdomen, cuello y muslo abdominal, las cuales le comprometieron su vida y como en el Centro Asistencial le prestaron los primeros auxilios logrando así conservar su integridad.

Según ALVARO ALEJANDRO ANDRADE FACHOLAS se encontraba con un grupo de amigos... tomando cerveza en la parte de afuera de una tienda al pie del conjunto Tierra Grata.

Que llegó un grupo de doce personas hombres, altos y vestidos de militares, con botas, cabeza rapada, algunos barbados y otros no, al parecer racistas, armados con palos y una daga más grande que un cuchillo normal, lanzando insultos racistas porque se encontraban en compañía de dos (2) personas de tez morena y este los defendió por eso lo agredieron tumbándolo al piso y propinándole cinco puñaladas en el cuerpo (una en el cuello, dos en la espalda, una en la cintura y pierna derecha), además un golpe en la cabeza.

Que dentro del grupo de personas reconoció y observó que venía el señor PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL, con un bate, que este tenía gafas, llevaba la cara tapada con una bufanda, que en el momento que lo atacaron les manifestó que no lo hicieran más, pero ellos seguían y desde el piso solo veía piernas y botas encima de él, que reconoció al imputado por que lo distinguía del barrio por su forma de vestir y a la pandilla a la que pertenecía.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

Es evidente que el señor ALVARO ALEJANDRO ANDRADE FACHOLAS, el día 8 de agosto de 2008, resultó con heridas múltiples en su humanidad (en dorso, abdomen, cuello y muslo derecho) ocasionadas con arma corto punzante, por lo cual hubo necesidad de su traslado al hospital de la localidad de Engativá, lesiones que en criterio de la médico resultaban fatales para su existencia, tanto es así que hubo la necesidad de intervenirle quirúrgicamente en procura de salvarle la vida, entre ellas, como fueron laparotomía exploratoria y toracotomía izquierda, hechos que encuentran adecuación típica en lo previsto en el artículo 103 del C.P., en armonía con el 27 del C.P conocido doctrinariamente como homicidio simple en la modalidad de tentativa.

Demostrada la tipicidad de la conducta, tenemos que el comportamiento desplegado por PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL, atentó de manera efectiva el bien jurídico protegido por el legislador como es la vida y la integridad personal de ALVARO ALEJANDRO ANDRADE FACHOLAS quien con ocasión a las heridas fatales por poco produce su deceso, si de manera oportuna no hubiera recibido atención médica y adecuada que así lo evitó, por ello la conducta resulta antijurídica, conciencia de la cual no era ajeno, pues con anterioridad existía advertencias antecedentes y consecuentes que al respecto evidenciaban tal situación.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad y por ende culpabilidad, en la intervención de los hechos en los cuales resultó víctima ALVARO ANDRADE FACHOLAS, no existe la menor duda que PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL intervino en su condición de coautor, pues de conformidad con las pruebas testimoniales recepcionadas lo sitúa en el escenario factico portando un bate, igualmente como integrante de un grupo de personas cabeza rapadas lo evidenció Álvaro Alejandro Andrade Facholas (víctima), Lizet Cáterin Urrea Sánchez, Andrés Armando Pedraza Sánchez y Andrés Gilberto Barbosa”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador

(...) “aspectos que determinan en grado sumo el compromiso de responsabilidad que frente a los hechos tiene PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL, no solo por su condición ya descrita, sino por los hechos precedentes que venían ocurriendo y de los cuales dio cuenta la propia víctima, quien afirmó haber sido advertido con anterioridad por parte de dicho grupo que lideraba, entre otros, el acusado para que no se relacionaran con personas de color, por lo tanto le amerita un juicio de reproche ante los hechos causados y la falta de tolerancia social.

Por lo anterior resulta evidente que se superan las exigencias del artículo 381 del C. de P. Penal para proferir en su contra sentencia de carácter condenatorio, pues no hay la mínima duda por este despacho de la existencia del delito y de la responsabilidad de PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL en su condición de coautor,

quedando así despejado el principio de inocencia que el legislador consagra a su favor, como también, el delito como entidad jurídica y como persona imputable, debe responder por el delito de tentativa de homicidio doloso, pues tenía conocimiento y voluntad cuando desplegó la misma, por ende debe asumir las consecuencias por su comportamiento e intolerancia.

En cuanto a la ausencia de prueba que determine la circunstancias de mayor punibilidad en el entendido que SANCHEZ SABOGAL fue inspirado en móviles de intolerancia y discriminación racial, debe indicarse que contrario a lo sostenido, es la misma prueba testimonial la que así lo indica y para nadie es desconocido que la filosofía de quienes asumen de manera voluntaria de participar en grupos de cabeza rapadas y en las condiciones descritas en este proceso se encuentra encaminadas en la intolerancia frente a las personas de color, que en estas condiciones así lo reitera la misma víctima-"

Al momento de Dosificar la Pena el Juzgado Fallador determinó "ahora no hay duda que la conducta realizada por **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, fue eminentemente grave, pues en la medida en que se atentó contra el primerísimo derecho fundamental - derecho a la vida, por ende, se causó un daño real al ofendido, sin embargo, como quiera que el acusado carece de antecedentes penales y la conducta fue en grado de tentativa..." (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Agravado Consumado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR SANCHEZ SABOGAL, QUIEN EN COMPAÑÍA DE VARIOS SUJETOS OCASIONAN MULTIPLES HERIDAS EN EL CUERPO DE LA VICTIMA, COMPROMETIENDO SU VIDA, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA VIDA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **PABLO ANDRES SANCHEZ SABOGAL**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se

ⓘ ¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 23/07/2020 8:15

Para: Angie Milena Arzuza Peña



INTERLOCUTORIO No. 251 NI...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

bnieves@procuraduria.gov.co

Asunto: INTERLOCUTORIO No. 251 NI. 14031

Responder | Reenviar

Honorable Juez(a): **JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Calle 11 No. 9A - 24 Edificio Kaysser

Asunto: Interposición y Sustentación de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

E.S.H.D.

Cordial Saludo, respetados señores y señoras:

Pablo Andrés Sánchez Sabogal Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.367 de Bogotá, Ingeniero Electricista titulado de la Escuela Colombiana de Ingeniería "Julio Garavito" y actual estudiante de Administración de Empresas de la Universidad Santo Tomás, en persona propia muy respetuosamente interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra oficio de fecha 9 de marzo de 2020, interlocutorio No. 251 emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se niega la Libertad Condicional en favor de Pablo Andrés Sánchez Sabogal.

PETICIONES

Primera: Revocar fallo con fecha 9 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la Libertad Condicional en favor de Pablo Andrés Sánchez Sabogal en la cual invoca la falta de Tratamiento Penitenciario en el proceso de Resocialización.

Segunda: Otorgar a Pablo Andrés Sánchez Sabogal, el Beneficio Penal de Libertad Condicional contemplado en el Capítulo III de la Ley 906 de 2004 y artículo 64 de la Ley 599 de 200, por los elementos de hecho argumentados y suministrados en este escrito.

HECHOS

Primero: El juzgado en referencia y quien niega el beneficio penal, invoca los elementos del entorno fáctico en el cual se cometió el delito y la lesividad del mismo, para desconocer los logros y acciones llevadas a cabo durante el Tratamiento Penitenciario y la progresividad del mismo, que demuestran la efectiva reinserción a la vida civil al individuo infractor de la Ley penal, con los cuales conlleva a demostrar que el peticionante de este documento **no representa un peligro para la sociedad** y por tal razón, es merecedor del Beneficio Penal de Libertad Condicional.

Segundo: Con relación al hecho número primero, me es pertinente señalar algunos de los logros alcanzados durante el tiempo de reclusión y que se podrán constatar en la verificación de la documentación contenida en la carpeta que reposa en el Despacho de su Honorable Señoría.

- ✓ El primero de ellos, está relacionado con la Educación como elemento fundamental de Resocialización. Ante esta situación, Pablo Andrés Sánchez Sabogal, desde el año 2015-I (año en que se renovó el convenio de la Universidad Santo Tomás, para que los privados de la libertad pudieran estudiar en esta modalidad), se inició con la realización y próximamente, la consecución de una formación a nivel profesional como Administrador de Empresas con la Universidad Santo Tomás de Aquino en la modalidad Abierta y a Distancia. Respecto a este elemento, es válido señalar que para los periodos de 2016-2 y 2018-1, el estudiante logró obtener el promedio ponderado más alto de la facultad de Administración de Empresas en ambas ocasiones, hecho resaltado con la felicitación personal y una beca de excelencia en cada periodo obtenido, otorgado por la vicerrectoría general de la institución universitaria. (Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3)
- ✓ Seguidamente y guardando una estrecha relación con el parámetro anterior, durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario ERON Picota de la ciudad de Bogotá, Pablo Andrés Sánchez Sabogal, llevó a feliz y exitoso término una preparación a nivel técnico en Recursos Humanos con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) (Anexo 4), así como la realización de una serie de cursos complementarios con el SENA, entre los cuales se destacan: Curso Especial en Contabilidad Básica (Anexo 5), Curso Especial en Electricidad Básica Residencial (Anexo 6), Curso Especial en Identificación de ideas y formulación de planes de negocio (Anexo 7), Curso Especial en Básico en Contabilidad costos y presupuestos (Anexo 8), Curso Especial en Excel (Anexo 9), Curso Especial en Actualización técnica-pedagógica en transporte y logística Caso Holanda (Anexo 10).
- ✓ Adicional a lo previamente señalado, se tuvo la oportunidad de redactar un artículo científico que fue publicado en la revista de divulgación científica con alcance internacional "Pensamiento Republicano" Bogotá, D.C. N.º 6. Primer semestre 2017. ISSN 2145-4175 PP. 15-40 (Anexo 11), y que lleva por título: "*Análisis de la Efectividad de la gestión del Estado Colombiano frente a la Resocialización y Prevención de la Reincidencia delincinencial, en la población de reclusos de la Penitenciaría ERON La Picota de la ciudad de Bogotá D.C.*".
- ✓ Durante el tiempo de reclusión, a Pablo Andrés Sánchez Sabogal le fueron otorgados tres (3) estímulos con felicitación especial, conferidos por el director del Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá. El más reciente de ellos, es la Resolución 7095 del 29 de octubre de 2018 por la publicación del artículo científico (Anexo 12), seguido por una felicitación por colaborar con el área de cultura, al fomentar espacios para la resocialización y sana convivencia de las personas privadas de la libertad, la lectura en el ERON y en el COMEB La Picota, así como las expresiones culturales y

deportivas (Felicitación contenida en la segunda parte del Anexo 12), finalmente el estímulo más antiguo de felicitación especial corresponde a actividades desarrolladas como instructor encargado de la educación de los demás internos en las aulas educativas, labor que desempeñó el peticionario desde el primer año de reclusión como instructor de educativas, felicitación mediante Resolución 03283 de 2015 (Anexo 13). Adicional a lo anterior y en el marco de los requisitos necesarios para la clasificación de Fase de lo que respecta al Tratamiento Penitenciario y su progresividad, en estado de reclusión se llevaron a cabo los cursos psicosociales: Misión Carácter, Programa Transversal Atención en Familia (Anexo 14), Cadena de vida (Anexo 15), dicha información es consultable en la base de datos y cartilla biográfica del interno aportada por el INPEC.

- ✓ Desde el treinta (30) de junio de 2018 día en que se promulga la aprobación del Beneficio Administrativo de permisos de salidas de hasta 72 horas (Anexo 16), hasta el día de hoy se ha tenido la oportunidad de disfrutar del referido permiso en veintiséis (26) ocasiones, sin que en ninguna de las oportunidades se haya presentado problema alguno ni incumplido con los compromisos adquiridos en este proceso de Reinserción a la vida civil.
- ✓ Finalmente, durante el inicio del Beneficio Penal de Prisión Domiciliaria (Anexo 17), se ha tenido la oportunidad de ejercer la profesión de ingeniero electricista desde el hogar, mediante la modalidad de contratación por servicios y por labor contratada para diseñar instalaciones eléctricas residenciales, por su puesto desde el lugar de residencia, entregando reportes semanales y diseños en formatos digitales, obteniendo respectivas recomendaciones y certificados laborales (Anexo 18). Lo anteriormente señalado, ha ocurrido y se ha desarrollado sin que a la fecha se haya reportado anomalía alguna por parte de la institución encargada de la vigilancia de la pena (INPEC), ni por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quienes a la fecha han realizado 5 visitas de inspección, dando todas una positiva al encontrarse siempre en el domicilio durante los dieciocho (18) meses que lleva en prisión domiciliaria.

Estando así las cosas y con base al soporte documental y los argumentos anteriormente expuestos, queda demostrada la efectividad del Tratamiento Penitenciario y el adecuado proceso de Reinserción a la vida civil de Pablo Andrés Sánchez Sabogal, por lo que se puede concluir que no representa un peligro para la sociedad y que no requiere Tratamiento Penitenciario adicional.

En adición al proceso penal, cabe resaltar que se surtió con éxito el proceso de reparación integral de la víctima, asegurando el pago de la indemnización acordada que fue totalmente saldado, se remiten copias de los recibos de consignación en la cuenta de servicios judiciales (Anexo 19), proceso en el cual también se ofreció voluntariamente ante la alcaldía mayor de Bogotá, Edicto acta de perdón público y reparación simbólica para con la víctima y la sociedad misma (Anexo 20).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los elementos contemplados en el Capítulo III de la Ley 906 de 2004 y artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales aportadas al proceso, así como los anexos relacionados a continuación:

- **Anexo 1:** Histórico de Notas obtenidas durante la formación de Pablo Andrés Sánchez Sabogal como Administrador de Empresas en la Universidad Santo Tomás de Aquino en la Modalidad Abierta y a Distancia.
- **Anexo 2:** Felicitación del 27 de junio de 2017 emitido por el vicerrector general de la Universidad Santo Tomas de Aquino, otorgando beca de 25% de la matrícula por lograr el mejor promedio académico 2016-2 en la facultad de administración de empresas.
- **Anexo 3:** Felicitación del 12 de julio de 2018 emitido por el vicerrector general de la Universidad Santo Tomas de Aquino, otorgando beca de 25% de la matrícula por lograr el mejor promedio académico 2018-1 en la facultad de administración de empresas.
- **Anexo 4:** Diploma y acta de certificación de aprobación del Técnico en Recursos Humanos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- **Anexo 5:** Diploma y acta de certificación de aprobación del curso especial de Contabilidad básica del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- **Anexo 6:** Diploma y acta de certificación de aprobación del curso especial de Electricidad básica residencial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- **Anexo 7:** Diploma y acta de certificación de aprobación del curso especial de Identificación de ideas y formulación de planes de negocio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- **Anexo 8:** Diploma y acta de certificación de aprobación del curso especial de Básico de contabilidad, costos y presupuestos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- **Anexo 9:** Diploma y acta de certificación de aprobación del curso especial de Microsoft Excel del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- **Anexo 10:** Diploma y acta de certificación de aprobación del curso especial de Actualización técnica-pedagógica en transporte y logística (Caso Holanda) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

- **Anexo 11:** Artículo científico de Pablo Andrés Sánchez Sabogal, que fue publicado en la revista de divulgación científica con alcance internacional “Pensamiento Republicano” Bogotá, D.C. N.º 6. Primer semestre 2017. ISSN 2145-4175 PP. 15-40 (Anexo 11), y que lleva por título: “Análisis de la Efectividad de la gestión del Estado Colombiano frente a la Resocialización y Prevención de la Reincidencia delictual, en la población de reclusos de la Penitenciaría ERON La Picota de la ciudad de Bogotá D.C.”.
- **Anexo 12:** Resolución 7095 del 29 de octubre de 2018 “Por la cual se concede un estímulo meritorio y felicitación” a Pablo Andrés Sánchez Sabogal, por artículo científico en la Revista Pensamiento Republicano – Centro de Investigaciones. Por haber publicado un artículo científico de su autoría. En su segunda parte concede felicitación especial a Pablo Andrés Sánchez Sabogal y estímulo meritorio por participación en actividades culturales, fomentando espacios para la resocialización y sana convivencia.
- **Anexo 13:** Resolución 03283 del 20 de agosto de 2015 “Por la cual se concede un estímulo meritorio y felicitación” a Pablo Andrés Sánchez Sabogal, por las actividades desarrolladas en el área de educación, como instructor educativo.
- **Anexo 14:** Certificado de participación en el programa psicosocial Atención en Familia, otorgado a Pablo Andrés Sánchez Sabogal.
- **Anexo 15:** Certificado de participación en el programa psicosocial Cadena de Vida, otorgado a Pablo Andrés Sánchez Sabogal.
- **Anexo 16:** Interlocutorio No. 490 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado 5º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, concede beneficio administrativo de permisos de hasta 72 horas a Pablo Andrés Sánchez Sabogal.
- **Anexo 17:** Interlocutorio No. 062 del 17 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado 5º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, concede sustituto de prisión domiciliaria a Pablo Andrés Sánchez Sabogal.
- **Anexo 18:** Certificado Laboral emitido por la empresa Construelectricos Jose H SAS NIT:830.100.805-2, certifica que Pablo Andrés Sánchez Sabogal laboró como diseñador eléctrico desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 8 de marzo de 2020.
- **Anexo 19:** Copias de recibos de consignación en cuenta del centro de servicios judiciales, referentes a la indemnización en el proceso de reparación de víctima, surtido ante el Juzgado 25 penal de circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.
- **Anexo 20:** Copia del Edicto acta de perdón público realizado por Pablo Andrés Sánchez Sabogal el 22 de julio de 2015, ante la alcaldía Mayor de Bogotá.

NOTIFICACIONES

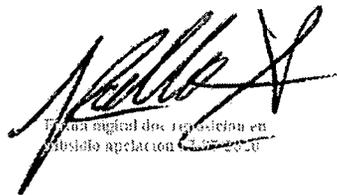
Correo Electrónico: xpablox.sanchez@gmail.com

Dirección de domicilio: Carrera 63 No. 67 A- 28, Barrio José Joaquín Vargas, Localidad Barrios Unidos

Teléfonos: 322 2468745 y 9298701

Sin otro particular y quedando a su entera disposición, me suscribo.

Atentamente,



Una copia digital de esta notificación en
el sistema de notificación electrónica



Ing. Electr. Pablo Andrés Sánchez Sabogal

CC: 1.014.202.367 de Bogotá D.C.